



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA FERIA

Expte. n° 56687/2023 - “CENTRAL DE TRABAJADORES Y  
TRABAJADORAS DE LA ARGENTINA CTA c/ ESTADO NACIONAL  
PODER EJECUTIVO s/ACCION DE AMPARO”

Capital Federal, 19 de enero de 2024

**Vistos:**

El Estado Nacional interpone recurso extraordinario contra la decisión adoptada por los integrantes de la Sala de FERIA de este Tribunal que, por mayoría, resolvieron suspender la aplicación del título IV del decreto de necesidad y urgencia n.º 70/23 mientras tramita la acción amparista iniciada por la CTA destinada a cuestionar su legitimidad.

**Y Considerando:**

Que, desde el punto de vista formal, el recurso debe ser concedido pues ha sido interpuesto en tiempo y forma, y existe cuestión federal por cuanto la validez y legitimidad de un decreto de necesidad y urgencia –es decir una figura aceptada, aunque como excepción extrema, por nuestra Constitución Nacional, ver art. 99, inc. 3º, de nuestra Carta Magna- ha sido afectada, en su operatividad y eficacia, por una resolución judicial que suspende sus efectos (ver art. 14, inc. 1º, Ley 48).

Que, aun cuando no se compartiese tal tesis, existen razones de gravedad institucional que legitiman la intervención del Superior por encontrarse afectado el funcionamiento de las instituciones jurídicas y la eficacia de un medio técnico que excepcionalmente permite al Poder Ejecutivo trasgredir la prohibición (cuasi) absoluta de hacerlo, y emitir mandas de carácter legislativo que tienen eficacia inmediata salvo que sean dejadas sin efecto por el Congreso de la Nación.

Que cabe aclarar que la Corte Suprema, en su momento, amplió la aplicación del recurso extraordinario a las cuestiones que tuvieran



gravedad institucional en los procesos que tuvieran real o potencial importancia sobre los valores sociales que determinan el comportamiento y la convivencia social (Barrancos y Vedia, Fernando, “Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional”, p. 56; Badeni, Gregorio, “Tratado de Derecho Constitucional”, t. II, p. 903), lo que refuerza la necesidad de conceder el recurso presentado.

Que, aunque no nos encontremos ante una sentencia definitiva, lo cierto es que en múltiples ocasiones se aceptó la revisión de medidas cautelares que puedan causar perjuicios no susceptibles de reparación posterior (CSJN, Fallos 314:1968; 318:814 y 326:58).

Que, establecido ello, la siguiente cuestión en debate es determinar si el recurso debe ser concedido con efecto suspensivo o -como pretende la entidad accionante- al sólo efecto devolutivo. Al respecto, la manda del art. 13, inc. 3º de la ley 26854 le daría -prima facie- la razón al Estado, por cuanto el recurso debe ser concedido con efecto suspensivo. Pero ello es así salvo que resulte de aplicación del art. 2, inc. 2º del citado cuerpo normativo, que estipula: “la medida cautelar tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria”.

Bajo el citado esquema normativo, el recurso debe ser concedido al sólo efecto devolutivo por cuanto: a) la Corte ha tipificado a los trabajadores dependientes como sujetos de preferente tutela constitucional (sent. del 14/9/04, “Vizzoti c/ AMSA SA”, Fallos 327:3677) aceptando, eventualmente, que constituirían un sector socialmente vulnerable y la entidad accionante representa a un vasto sector de la clase activa y acciona en defensa de sus intereses (ver art. 3º, LAS); b) la solución impuesta por el art. 13, inc. 3º de la ley 26854 ha sido calificada como irrazonable, pues cercena el acceso a la justicia como medida de protección contra actos que pueden resultar violatorios de sus derechos fundamentales (Aberastury, Pedro, “Medidas cautelares contra el Estado Nacional”, p. 251) y no cabe olvidar, en





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA FERIA**

tal sentido, que la directiva contradice la regla básica de nuestro sistema jurídico en cuanto el recurso contra las medidas cautelares es de carácter devolutivo (art 198, CCCN); c) la concesión del recurso con efecto devolutivo es la única forma técnica de preservar el principio de eficacia de la jurisdicción y permitir la solución de un conflicto que tiene gravedad institucional y que debe ser resuelto pretorianamente para salvaguardar el orden y la paz social; y d) que es necesario preservar el principio de división de poderes en que se apoya nuestra Carta Magna evitando todo eventual abuso de poder.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Conceder el recurso extraordinario con efecto devolutivo y 2) Imponer las costas del presente incidente por su orden atento la naturaleza de la controversia. Notifíquese.

**Víctor Pesino**  
**Juez de Cámara**

**Alejandro Sudera**  
**Juez de Cámara**

**Florencia Bonomo Tartabini**  
**Prosecretaria Letrada**

